

Expte.

DI-1241/2004-3

Excmo.Sr. ALCALDE PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 ZARAGOZA

Con fecha 15 de septiembre de 2004 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba indicado.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA

En el referido escrito de queja el ciudadano que la presentó exponía su disconformidad con la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en febrero de 2002 ante el Ayuntamiento de Zaragoza sin que hasta ese momento hubiera recaído resolución alguna.

II.- ANTECEDENTES

Primero.- Admitida la queja a mediación se solicitó de V.E. que informase sobre la cuestión planteada en la queja,

Segundo.- El pasado día 22 de diciembre tuvo entrada en esta Institución escrito de V.E. al que acompañaba informe suscrito por la Sra. Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio que es del siguiente tenor literal:

"En relación a los informes obrantes en el expediente se desprende de los mismos que no existe responsabilidad patrimonial; no obstante, al no haberse resuelto en el plazo legal, el interesado puede entender desestimada su reclamación por silencio negativo".

Tercero.- A la vista de la contestación con fecha 28 de diciembre se interesó de V.E. copia simple del expediente administrativo, petición que se reiteró el 14 de febrero y que fue cumplimentada mediante la remisión de dicha copia el 28 de febrero.

Cuarto.- Del examen del expediente administrativo interesa destacar a los fines de la presente resolución los siguientes extremos:

a) El expediente administrativo 185.319/02 se inició mediante reclamación de la interesada utilizando el modelo impreso por el propio Ayuntamiento bajo el título comunicación reclamación que tuvo entrada en el

registro general el 27 de febrero de 2002.

b) Como primera actuación el órgano administrativo, mediante fax, dio traslado de la reclamación a la correduría de seguros AON GIL Y CARVAJAL (folio 5) y a la entidad aseguradora ZURICH (folio 6).

c) A folio 7 obra la copia de un fax en el que Revenga y Asociados, S:A: solicita del Ayuntamiento de Zaragoza que informe sobre el servicio y empresa a la que pertenece la citada arqueta y sobre la empresa que a lo largo de 2002 sustituyó la tapa de la misma. Este fax está fechado el 6 de mayo de 2003.

d) A folio 9 obra un fax remitido por responsabilidad patrimonial al Servicio de Conservación de infraestructuras interesando informe sobre la rotura de una tapa de registro.

e) A folio 10 obra un fax fechado el 25 de febrero de 2003 en el que la entidad ZURICH dirigido a AON GIL Y CARVAJAL en el que se indica: rogamos comuniquen a nuestro común cliente, que una vez estudiada la documentación facilitada, consideramos necesario se requiera a la reclamante para que aporte prueba testifical o atestado de la policía municipal y fotografías si existieran.

f) A folio 11 obra un fax remitido por responsabilidad patrimonial al Servicio de Conservación de infraestructuras interesando informe sobre el titular del registro que motivó la caída.

g) A folio 12 obra la copia de un fax fechado el 9 de septiembre de 2003 en el que Revenga y Asociados, S:A: recuerda al Ayuntamiento de Zaragoza que no ha recibido contestación a su fax de 6 de mayo por lo que precisan que personal del Ayuntamiento nos acompañe al lugar del siniestro con el fin de comprobar que tipo de instalaciones contiene la arqueta que nos ocupa .

h) A folio 13 obra un fax remitido por responsabilidad patrimonial al Servicio de Conservación de infraestructuras interesando la colaboración del servicio con los peritos de la Compañía para la identificación de una arqueta.

i) El folio 18 recoge un escrito presentado el 24 de febrero de 2004 por la reclamante en el que de nuevo relata los hechos aportando los nombres y números de teléfonos de dos testigos. Además informa de las gestiones que ha realizado ante la Policía de Barrio del Distrito Delicias donde le comunicaron que el registro pertenecía al alumbrado público.

j) A folio 21 y con fecha 27 de febrero de 2004 obra un informe del Servicio de Conservación de Infraestructuras en el que se señala que, girada visita de inspección, *"se comprueba la existencia de un registro de 40*40 perteneciente al Alumbrado Público"*.

k) A folio 30 y con fecha 18 de octubre de 2004 obra un fax remitido por responsabilidad patrimonial al Servicio de Alumbrado Público solicitando se confirme "*si pertenece la chapa de registro a alumbrado público o al servicio de conservación de infraestructuras*".

l) A folio 32 y con fecha 5 de noviembre de 2004 obra un oficio del Servicio de Alumbrado Público en el que afirma que "*se ha girado visita de inspección y se ha comprobado que en el punto marcado en el plano del expediente no hay ningún registro de alumbrado público*".

A los hechos expuestos son de aplicación las siguientes

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, el art. 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*", remitiendo el art. 142.3 al desarrollo reglamentario la regulación de un procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial. Este procedimiento es el previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. El procedimiento general en materia de responsabilidad patrimonial tiene por objeto comprobar la realidad del daño o lesión invocado por el interesado, la relación de causalidad con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, en su caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria.

Segunda.- Para la determinación de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial en el caso concreto, el órgano que tramite el procedimiento deberá observar las reglas previstas en la LRJA-PAC (arts. 78 a 86) y las específicas previsiones del Reglamento. En este sentido, el art. 6 del Reglamento dispone que el interesado acompañará a su reclamación cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunos, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse, correspondiendo al órgano tramitador la decisión sobre la pertinencia o impertinencia de las pruebas propuestas.

Examinado el expediente se comprueba que el modelo oficial de instancia que le da inicio -comunicación reclamación- no contiene ningún apartado en el que se informe al ciudadano de que debe proponer en ese momento los medios de prueba de que disponga para acreditar su

reclamación. Tampoco consta en el expediente que su instructor haya requerido en ningún momento a la reclamante para que aporte los medios de prueba que funden su pretensión.

Si el ciudadano, lego en Derecho, formula una reclamación cumplimentando todos los extremos que le exige el modelo oficial de instancia que le facilita el propio Ayuntamiento sin que en dicho modelo se le indique que debe señalar los medios de prueba; si el instructor del expediente en ningún momento le requiere a lo largo de la tramitación del expediente para que aporte los repetidos medios de prueba, ¿qué consecuencia debe tener esta situación en la resolución del expediente?. Adelantemos ya que, a nuestro juicio, el incumplimiento por el propio Ayuntamiento de las disposiciones que con carácter general disciplinan la tramitación de los expedientes administrativos no puede desembocar en la indefensión del ciudadano. Y esto es lo que ocurriría si el Ayuntamiento desestimara la petición invocando que el reclamante no ha aportado los medios de prueba para acreditar su reclamación.

Tercera.- En el caso que nos ocupa no parece que el siniestro revista especial complejidad ni que requiera de arduas investigaciones para comprobar la certeza de lo denunciado por la reclamante. Se trata de una pensionista que expone que el 7 de noviembre de 2001 al pisar una tapa de registro en el lugar que identifica, dicho registro se partió provocando su caída con la pierna dentro del hueco. Junto a su instancia aporta copia del parte de asistencia en el servicio de urgencias el mismo día del accidente, en el que se recogen unas lesiones compatibles con el relato del accidente.

Parece evidente que a una estructura administrativa como el Ayuntamiento de Zaragoza, con los medios personales y materiales que se le presumen, le deberían bastar unos pocos días para comprobar la ubicación exacta del registro, el servicio al que pertenece y el estado en el que se encuentra o encontraba en el caso de haberse verificado su reparación- el repetido registro.

Sin embargo, el examen de la copia del expediente desvela, junto a dilaciones tan significativas como la paralización del expediente más de un año (desde el 27 de febrero de 2002 hasta el 6 de mayo de 2003), que en el mismo se suceden comunicaciones por telefax e informes variados entre el Servicio de Contratación y Patrimonio y diversas entidades privadas (aseguradora, correduría de seguros, tasadores periciales) o servicios públicos (policía local, alumbrado público, conservación de infraestructuras) sin que se determine de forma concluyente a qué servicio pertenece la arqueta o registro al que la ciudadana imputa el accidente. En este sentido, el Servicio de Conservación de Infraestructuras dice que la arqueta pertenece a Alumbrado Público, y el Servicio de Alumbrado Público, informa que en el punto marcado en el plano del expediente no hay ningún registro de alumbrado público.

Transcurridos tres años desde que la ciudadana presentara su instancia ante el registro todavía no consta en el expediente un informe emitido por un servicio municipal en el que se aclaren tan elementales extremos como la ubicación exacta del registro, el servicio al que pertenece y el estado en el que se encuentra -o encontraba en el caso de haberse verificado su reparación- el repetido registro.

Cuarta.- Desde otra perspectiva, a la ciudadana que formula la reclamación no se le puede realizar reproche alguno: presenta la instancia que le facilita la propia Corporación y llega a suplir la inactividad de los servicios municipales acompañando a los peritos de la compañía aseguradora, y realizando averiguaciones con la Policía de Barrio siendo la propia ciudadana la que, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2004, de cuenta de las gestiones realizadas e informa de que, finalmente, la Policía de Barrio del Distrito Delicias (agente nº 237) ha averiguado que el registro pertenece al Alumbrado público.

Quinta.- No le corresponde a esta Institución pronunciarse sobre el fondo de la reclamación planteada por la ciudadana pero sí debe señalar, en su función de defensa de los derechos de los ciudadanos, que lo que no sería admisible es que la falta de prueba en un caso tan simple como el que venimos estudiando hubiera de ser soportada por la ciudadana que formula la reclamación.

En primer lugar, porque, como se ha señalado en la consideración segunda, el órgano instructor del expediente debió haber solicitado a la ciudadana desde el primer momento la proposición de los medios de prueba con los que pretendiese justificar su reclamación. En segundo lugar, porque, aun no contando con medios de prueba propuestos por la reclamante, el Ayuntamiento de Zaragoza pudo, en un siniestro tan simple como el que nos ocupa, desplegar una mínima y ordenada actividad, para comprobar la realidad o no de los hechos expuestos.

Debemos dejar constancia, por último, que el tiempo transcurrido desde la presunta producción del siniestro dificultará, sin duda la actividad probatoria en el expediente, y ello debería ser ponderado, en nuestra opinión, en la resolución del expediente pues las dilaciones que ha sufrido la tramitación del expediente no pueden terminar perjudicando a la ciudadana que formuló su reclamación y que ha actuado a lo largo de su tramitación con una diligencia digna de elogio tratando de suplir la propia inactividad municipal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, previos los trámites que correspondan, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno, se requiera de la ciudadana la aportación de los medios de prueba que justifiquen su reclamación continuando su tramitación con arreglo a las previsiones legales y reglamentarias y concluyendo con una resolución en la que se ponderen las circunstancias del caso en los términos expuestos en esta resolución.

Agradezco de antemano la colaboración de V.I. y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

8 de marzo de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE